

iamos a

te
rel, luitic
dad
r

Vendicion de vna casa de tierra
perteneciente a los señores de
Castela y leonesa a los señores de
don Casparrillo de Obispo de
San Antolin y de San Esteban
de Calatrava de Obispo de

Don notario

In Dei Nominis Amen scilicet nos
infelices que nosotro Antonio gaxm y Juan
Cox de villa conyuge regidores de villa de benasque

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y lle-
namente de todo nuestro drecho, y de cada vno de nos, en todo,
y por todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y suces-
sores, presentes, absentes y aduenideros, con y por tenor y titulo
de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme
y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS, y
luego de presente libramos, cedemos, transportamos y desam-
paramos a y en fauor de vos

*por el conde de uilla de benasque
Cervus regina de villa de benasque*

para vos y a los vuestros herederos y successores, presentes, ab-
sentes, y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quereys
reys, ordenareys, y mandareys. A saber es,

*que se vende un pedraco de
tierra sita en la villa de benasque
que es un quarto de un braza y como
nos que en fecho de contrato de mata de uilla de benasque*

assi como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y de-
parten en derredor lo sobredicho, assi aquello ab integro os ven-
demos con todas sus entradas y salas, derechos, instancias, perti-
nencias y mejoramientos qualesquiere que tiene, y le pertene-
cen, y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran en qual-
quiere manera, y por qualquiere causa y razon

*de un pedraco de tierra franca y un braza de
y qualquiera parte de un braza y qual
ma la villa de benasque*

& por precio es a saber, de
sucedos laqueses, los quales en
peder

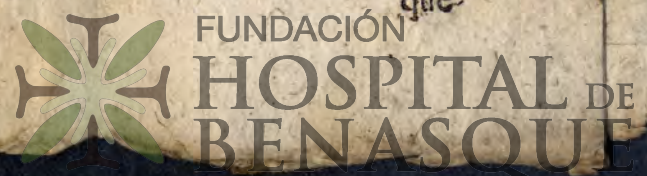


poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido: renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad. y a la accion en fecho y condicion sin causa, y la ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos y otorgamos cesion, y donacion pura, perfecta, è irreuocable, que es dicha entre vivos. Queriendo, y expressamente consintiendo, que vos dicho Comprador, o los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys, y mandareys, ayays, tengays, poseays, y expleyreys lo sobredicho que os vendemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenar, y para hazer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propria, en toda aquella forma, y manera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho, è infrascripto puede y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido, a todo prouecho y vtilidad vuestra y de los vuestros, toda contrariedad nuestra y de los nuestros, y de toda otra persona cessante de todo, y qualquiere derecho, accion, dominio, propiedad y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, transferiendolos respectiuamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **N O M I N E P R E C A R I O**, tener, y poseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria authoridad, sin licencia, ni mandamiento de luez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena, ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de la

la presente a vos dicho Comprador, y a los vuestros damos, cedemos y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones, reales y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas y expressas, ordinarias y extraordinarias, y otras qualquiere, con las quales, y con la presente podays vlar y exercer en juyzio, y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas a vos dicho comprador, o a los vuestros pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello imponientes, o mouientes: constituyendo os bastante procurador y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos hariamos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, ser os tenidos y obligados, segun que por la presente nos obligamos a Euiccion

*en todo el
nom legitimo y leu deffor por de lo suyo
de lo que ha vendido y de qual y qualquiera parte
de la voz que en ello o parte de lo suyo ha
puesto maldad o de qualquiera parte que se remota*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleyto, question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho Comprador, o a los vuestros acerca lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus derechos yiuersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, o de nullidad opuesto, sean finidos y terminados: y vos dicho Comprador y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro derecho, y pacifica possession de lo sobredicho



que os vendemos: empero sea y quede en nbcion, querer y voluntad vuestra y de los vuestros, de llevar y profeguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho y mala voz, ò dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, o a los nuestros: los quales podays llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a cosas nuestras y de los nuestros, y de cada vno de nos: remitiendo y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion profeguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, siquiere prosiquiesseis aquellos vos dicho Comprador, o los vuestros, o nosotros dichos Vendedores, o los nuestros acontecielle perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho calo prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros

*Item, o si el comprador o el vendedor en
alguna parte de lo que se ha de hacer
debe ser como lo sobredicho*

y de tanto valor y provecho como es lo sobredicho que os vendemos, ò restituyros el dicho precio, que por la presente auemos recebido, ò el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer y emendaros qualesquiere daños, intereses y menoscabos que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys: de los quales queremos, y expressamente contentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra prouança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni contentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios, donde quisiere auidos y por auer, los qualer queremos aqui auer, y auemos los muebles por nombrados, especificados, y designados: y los sitios

sitios por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y todos por especialmente obligados, è hypothecados particularmente, distinta, deuidamente y segun fuero: Queriendo, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hypotheca de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, sea aliás puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expressamente contentimos, que vos dicho Comprador y los vuestros, de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreys, podays hazer executar y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a vso y costumbre de Corte y Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiuamente de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos y confessamos de agora en adelante tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO**, & constituto: de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproveche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni prouança alguna, podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, è inuentariar los bienes muebles a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquiere de los procesos de aprehension, è inuentario, y en qualquiere de los articulos de lite pendiente, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiuè podays tener y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y pertenciere conforme a lo sobredicho.



cho. Et con esto renunciámos a nuestros propios Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos: y nos sometemos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen y compulsa del Rey nuestro señor, su Lugarteniente general, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Calmedina de la ciudad de Caragoça, Vicario general, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualquiere otros Iuezes y oficiales Eclesiasticos y seculares, de qualquiere Reynos, tierras, y señorios sean, delante los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno y qualquiere dellos respectivamente que mas demandar y conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfazer, y emendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo asy mismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn juez a otro, y de vna instancia y execucion a otra y otras, sin refusion de costas algunas, y esto quantas vezes a vos y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciámos a dia de acuerdo, y a los diez dias del fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios y defensionos de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del prefete Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes.

Et juramos que si el Rey o su lugarteniente o el Governador de Aragon o el Regente de su oficio o el Calmedina de la ciudad de Caragoça o el Vicario general o el Oficial Eclesiastico de la dicha ciudad o qualquiere de los dichos Iuezes o oficiales Eclesiasticos o seculares o qualquiere de los dichos Reynos o tierras o señorios o qualquiere de los dichos Lugartenientes o de cada vno o qualquiere de los dichos

de los dichos Reynos o tierras o señorios o qualquiere de los dichos Lugartenientes o de cada vno o qualquiere de los dichos



No dem Juan
more y despues
reyno de la villa
deben que y por la ley de la villa de
la villa de donde qui era de los portos del
Reyno de aragon y publico notario que
alorsobre de los cosas juntamente

Junta mente...
Cada y presente...
cuales de...
24

del, tuici
dad de C
r Arçobu
oficial
y señ
rad
y
mo
y
cho
no pt
exe
antas
lmer
para